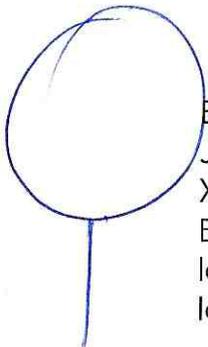


CONSULTA JURÍDICA 09/2014

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de junio del año 2014 dos mil catorce.

Mediante resolución dictada dentro del Recurso de Revisión 164/2014 y aprobada por el Consejo del **Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco** en su Décimo Sexta Sesión Ordinaria celebrada el día 14 catorce de mayo del año en curso, en su Tercer Resolutivo, se ordenó el dictaminar respecto a la interpretación del artículo 89 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que se acuerda lo siguiente

COMPETENCIA:

El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.



De conformidad con lo previsto en el artículo 42 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este órgano garante el emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Consejo, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.



Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43 del mencionado reglamento interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Consejo del Instituto tendrá un efecto

jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, este Consejo procede a dar respuesta a los planteamientos hechos en el tercer resolutivo de la resolución dictada en el Recurso de Revisión 164/2014 con base en los siguientes

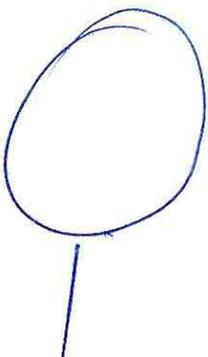
ANTECEDENTES:

1. Con fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, se admitió el Recurso de Revisión promovido por **Domingo Álvarez Román**, en contra de la respuesta dada por el Sujeto Obligado **Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, a la solicitud de información con número de folio INFOMEX 00441314 de fecha 24 veinticuatro de marzo del año actual y tramitada ante la Unidad de Transparencia de este órgano garante con el número de expediente 115/2014.
2. En la solicitud de información en comento se preguntó a la letra: *"¿cuántos días más (hábiles o naturales) los sujetos obligados deben tener la información lista para entregar a los solicitantes y cuál es el fundamento, esto una vez vencido el plazo que viene en el art. 89 fracción V de la Ley de transparencia. Y esto si es una solicitud de información, agradecería que no me notifique no admisión como en el exp. 68/2014, el ITEI debe poner el ejemplo."*
3. La solicitud de información de cuenta fue admitida por acuerdo de la Unidad de Transparencia de este organismo público autónomo con fecha 18 dieciocho de marzo del año actual, dándose respuesta mediante resolución de fecha 24 veinticuatro de marzo último, en el sentido de declararla **procedente**, indicando que la información solicitada por el particular se encuentra contenida en el artículo 89 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4. El Recurso de Revisión fue admitido por el Secretario Ejecutivo del presente órgano garante el 27 veintisiete de marzo del año en curso, asignándosele el número de expediente 164/2014, siendo turnado al **Consejero Ciudadano Pedro Vicente Viveros Reyes** para su sustanciación y resolución como Ponente. En el escrito de interposición de agravios se señaló que el desacuerdo con la resolución dictada por la Unidad de Transparencia consistió en que no se señaló con claridad el criterio que emplea para computar el término previsto por el artículo 89 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para la entrega de la información al solicitante con relación a la fracción VII del mismo numeral de la Legislación en cita.
5. Con fecha 2 dos de abril del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Transparencia de este organismo constitucional autónomo, (de conformidad con lo previsto en los artículos 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 109 de su Reglamento), rindió el informe correspondiente ante el Consejero Ponente, en el sentido de que la solicitud de información formulada por **Domingo Álvarez Román** implica una consulta jurídica a ser desahogada en los términos del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.
6. Con la misma fecha, se brindó orientación al solicitante por la Unidad de Transparencia de este órgano garante, mediante el memorándum UT/061/2014 que le fue remitido a su correo electrónico.
7. El 3 tres de abril del año 2014 dos mil catorce, el Consejero Ponente **Pedro Vicente Viveros Reyes** admitió a trámite el medio de defensa en comento, notificando al recurrente, el cual realizó manifestaciones el 9 nueve de abril del año en curso a través del Sistema INFOMEX, las cuales se tuvieron por recibidas el día 28 veintiocho siguiente.

8. En la Décimo Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 14 catorce de mayo del año en curso el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resolvió el Recurso de Revisión 164/2014, en el cual se determinó sobreseer al tiempo que se instruyó por el Consejo, dentro de su tercer punto resolutivo a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que turnara a la Dirección Jurídica las actuaciones del mencionado medio de defensa a fin de emitir un proyecto de dictamen con el que se resuelva la consulta jurídica referente a la adecuada interpretación del artículo 89, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Visto lo anterior, se procede a dar respuesta a la consulta formulada de acuerdo con los siguientes



CONSIDERANDOS:

- I. El artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus fracciones V y VII a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 89. Acceso a Información — Reproducción de documentos:..



V. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario...

VII. Caducidad: la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los diez días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los diez días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente...”

La controversia sobre la que radica la presente consulta consiste en la aparente contradicción existente entre la fracción V y la VII en torno al cómputo del término para la entrega de la información solicitada cuando la misma se reproduzca en documentos y el cómputo del término para la caducidad del derecho a requerir o recibir dicha información.

En este sentido, es de concluir que en ambas fracciones se desarrollan figuras diferentes. En primer lugar, la fracción V se refiere a un plazo para que el Sujeto Obligado ponga a disposición del solicitante la información requerida; mientras que la fracción VII se refiere a la figura de la caducidad.

La caducidad, entre tanto, es una figura surgida del Derecho Procesal Civil, que según la define James Goldschmidt, en su obra *Principios Generales del Proceso*, (Editorial Jurídica Universitaria, San José, Costa Rica, 2003, p. 25) produce como consecuencia la extinción de un derecho procesal, por la cual la parte interesada no puede hacer valer las actuaciones del proceso. De igual manera, el colombiano Hernando Devis Echandía, en su *Teoría General del Proceso*, (Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá-Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2012, p. 389) señala que puede darse la caducidad del derecho sustancial protegido o garantizado por la acción procesal. Aplicados a nuestra materia los conceptos anteriores sobre la caducidad, se tiene que el procedimiento de solicitud de información queda ya inútil para la obtención de la información solicitada y que, vencido el plazo previsto en el dispositivo legal, el derecho a exigir la información amparado por la resolución favorable emitida por la Unidad de Transparencia queda extinto, no así su derecho fundamental a acceder a la información.

De esta manera, es que podemos aclarar el sentido de las fracciones V y VII del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

- La fracción V establece, para el Sujeto Obligado, el plazo de los 5 cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago de los derechos por la reproducción de documentos, para que ponga a disposición del solicitante la información solicitada. Es una obligación para la entidad generadora de los datos requeridos el poner a disposición del particular la información dentro de ese plazo o bien, de su prórroga por otros cinco días más.
- La fracción VII, por su parte, establece dos supuestos diferentes en los que puede caducar su derecho a la recepción material de la información solicitada: primero, tiene un término de 10 diez días naturales para realizar el pago de los costos de recuperación por el soporte material en el que se sustentará la información, contados a partir de la notificación de la resolución respectiva; y por el otro se dispone un plazo diverso de 10 diez días naturales posteriores a la realización del pago en comento, para que el Sujeto Obligado conserve las copias de los documentos reproducidos, en el entendido de que el particular, de no acudir por dicha información perderá por tanto su derecho a recibirlas.

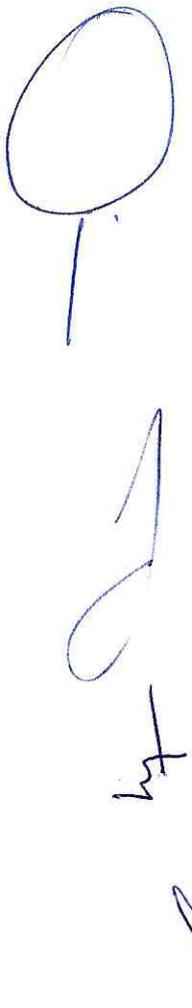
En el caso de que cualquiera de los términos previstos por esta fracción del artículo 89 fenezca en día inhábil, se les tendrá por extendidos hasta el día hábil siguiente, esto con la finalidad de facilitar al solicitante el ejercicio de su derecho a recibir la información requerida del Sujeto Obligado.

De esta manera, se estima que no existe contradicción entre lo dispuesto por ambas fracciones del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios sometidas aquí a estudio, ya que se refieren a supuestos diferentes y se encuentran igualmente dirigidas a sujetos distintos: en el primer caso se establece un mandato a los Sujetos Obligados para tener a disposición de los solicitantes la reproducción de los documentos en los que la información

requerida deba asentarse; en el segundo, se señalan plazos para que el solicitante pueda ejercer su derecho a recibir la información mediante el pago del costo de reproducción de tales documentos y finalmente a recabarlos del Sujeto Obligado.

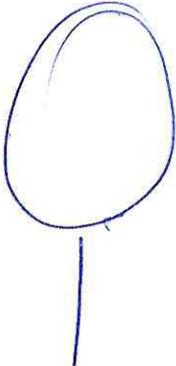
Ahora bien, sí existe la posibilidad de que el término para tener a disposición de la información fenezca después del plazo para la caducidad del derecho a recoger los documentos en los que se ha reproducido la información solicitada; lo cual ocurre de aplicarse la prórroga por otros cinco días a la que se refiere la misma fracción V del artículo 89 de la Ley de la materia, o bien, cuando se cuentan, al interior de los términos para la caducidad del derecho a hacer el pago del costo de reproducción de la información y a la obtención de la misma, días inhábiles.

Por ello, es que se considera que ambas fracciones del artículo 89 de la Ley deben entenderse en el siguiente sentido:

- 
- En primer lugar, se concede al particular el término de los 10 diez días naturales posteriores a la notificación de la resolución que concede el acceso a la información para que realice el pago por el costo de la reproducción de la información en un soporte material. De no hacerlo en dicho plazo, caducará su derecho a obtener la información requerida del Sujeto Obligado.
 - Una vez realizado el pago, el Sujeto Obligado autorizará la reproducción de los documentos que contenga la información solicitada, iniciando el término de 5 cinco días hábiles para tener a disposición del solicitante la información requerida en el formato autorizado.
 - Fenecido este plazo, iniciará el término de 10 diez días naturales para la caducidad del derecho a recoger la información, salvo que se haya planteado la prórroga por otros 5 cinco días hábiles, en cuyo caso, el cómputo del término para obtener los documentos iniciará al notificarse dicha prórroga.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, fracción XXIV y 41, fracción XI, así como los numerales 42 fracciones III y IV, 43 y 44 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se

DICTAMINA:



PRIMERO.- No existe contradicción entre el supuesto contemplado por el artículo 89 fracción V y los supuestos contenidos en la fracción VII del mismo dispositivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- El término previsto por el artículo 89 fracción V de la Legislación de la materia se establece para que el Sujeto Obligado ponga a disposición del solicitante la información requerida.

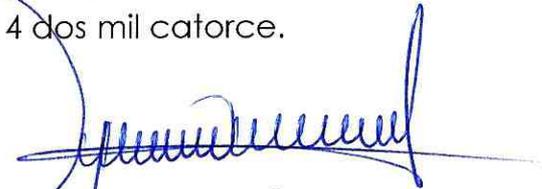


TERCERO.- El artículo 89 en su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene dos supuestos para la caducidad del derecho del solicitante a recibir la reproducción de los documentos en los que consta la información requerida que le ha sido declarado en la respuesta dada por la Unidad de Transparencia; estableciendo primeramente un plazo para realizar el pago de los costos de reproducción, y después un término para que el solicitante acuda por tales documentos que deben ser conservados en el ínter por el Sujeto Obligado.

CUARTO.- La interpretación que debe darse a la relación entre los términos contemplados por las fracciones V y VII del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es la siguiente:

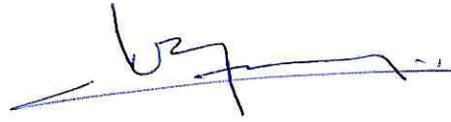
- En primer lugar, se concede al particular el término de los 10 diez días naturales posteriores a la notificación de la resolución que concede el acceso a la información para que realice el pago por el costo de la reproducción de la información en un soporte material. De no hacerlo en dicho plazo, caducará su derecho a obtener la información requerida del Sujeto Obligado.
- Una vez realizado el pago, el Sujeto Obligado autorizará la reproducción de los documentos que contenga la información solicitada, iniciando el término de 5 cinco días hábiles para tener a disposición del solicitante la información requerida en el formato autorizado.
- Fenecido este plazo, iniciará el término de 10 diez días naturales para la caducidad del derecho a recoger la información, salvo que se haya planteado la prórroga por otros 5 cinco días hábiles, en cuyo caso, el cómputo del término para obtener los documentos iniciará al notificarse dicha prórroga.

Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en la Décimo Novena Sesión Ordinaria celebrada el día 11 once de junio del año 2014 dos mil catorce.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Titular

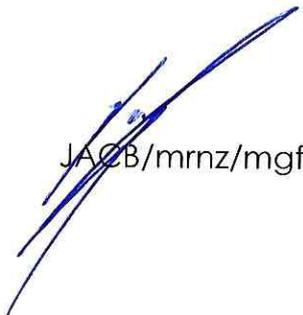


Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Titular



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

La presente hoja de firmas forma parte del dictamen con el que se da respuesta a la Consulta Jurídica 09/2014, misma que consta de un total de 10 diez fojas.-----



JACB/mrnz/mgfl